



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0057194/2013 - (C. 1462)

VISTO el Expediente N° S01:0057194/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 47 de fecha 23 de enero de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se impuso una multa al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN de PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL CUARENTA Y DOS (\$ 5.900.042), a la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN de PESOS TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y SIETE (\$ 328.087) y al CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ (\$ 225.710), de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 46 de la Ley N° 25.156, por encontrarlos responsables de instrumentar un acuerdo para limitar y restringir la competencia entre las farmacias del territorio de la Provincia de TUCUMÁN con afectación al interés económico general conforme a los Artículos 1° y 2° incisos a), b), y g) de la Ley N° 25.156 y estableció el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados desde la notificación de la misma, para que hagan efectivo el pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de exigir su cobro por vía judicial.

Que, la mencionada resolución, fue notificada a la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y al CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD el día 25 de enero de 2018 y al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN el día 29 de enero de 2018.

Que, con fecha 8 de febrero de 2018, la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN, el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD y el COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN interpusieron recursos directos contra la citada resolución.

Que el Artículo 53 de la Ley N° 25.156, dispone en su último párrafo que “En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente”.

Que, ninguna de las entidades recurrentes ha efectuado el pago de las multas fijadas en la citada resolución

y han manifestado su oposición al pago previo de la multa impuesta por considerarla confiscatoria y excesivamente elevada.

Que la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ha reconocido la validez de las normas que establecen el requisito del previo pago para la intervención judicial, a la par que estableció excepciones que contemplan situaciones patrimoniales concretas de los particulares, a fin de evitar que ese previo pago se traduzca, a causa de la falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo del derecho de defensa en juicio (Fallos: 215:225; 247:181; 261:101; 285:302; 287:473; 288:287; 295:314, entre otros).

Que, por lo expuesto, se desprende que la carencia de medios para hacer frente a la multa impuesta, debe ser “comprobada” e “inculpable” y dichos extremos no han sido acreditados por los recurrentes.

Que, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, entiende que de los estados contables de las TRES (3) entidades recurrentes, acompañadas en las presentes actuaciones, se pone de manifiesto su capacidad de pago y, por lo tanto, no se configura en ninguno de los casos el perjuicio irreparable que exige la norma para hacer viable la excepción al pago previo de la multa.

Que, en virtud de ello, el recurso impetrado por la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN, el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD y el COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN contra la Resolución N° 47/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, resulta inadmisibles y corresponde desestimarlos.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen de fecha 21 de febrero de 2018, correspondiente a la “C. 1462” recomendando al entonces señor Secretario de Comercio desestimar los recursos directos interpuestos por el COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD contra la Resolución N° 47/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, por inadmisibles.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, con fecha 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la Ley N° 27.442, la cual derogó la Ley N° 25.156 y, consecuentemente, debe en primer lugar determinarse bajo qué régimen se analizará la admisibilidad de los recursos interpuestos.

Que, en el caso de autos, la interposición del recurso se llevó a cabo el día 8 de febrero de 2018, durante la vigencia de la Ley N° 25.156.

Que la ley aplicable, entonces, es la vigente al momento de interponerse el recurso o del vencimiento del plazo para hacerlo por efecto de los principios de progresividad y preclusión, es decir, la Ley N° 25.156.

Que, más allá de lo expuesto, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, procedió a dar una nueva intervención a las firmas apelantes, a fin de que formulen lo que crean pertinente en cuanto a las alternativas procesales que dimanar de la sanción de la Ley N° 27.442.

Que, tal como surge de las constancias obrantes a fojas 2113, 2114 y 2115 de las presentes actuaciones, las entidades recurrentes se han notificado del traslado ordenado oportunamente, no haciendo presentación alguna al respecto.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 161 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria por disposición del Artículo 79 de la Ley N° 27.442, se tuvo por vencido el plazo para responder el traslado conferido.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 52 y 53 de la Ley N° 25.156, el Artículo 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios y 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y en el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímense por inadmisibles los recursos directos interpuestos con fecha 8 de febrero de 2018 por el COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD contra la Resolución N° 47 de fecha 23 de enero de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Considérase el Dictamen de fecha 21 de febrero de 2018, correspondiente a la “C. 1462”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2018-07904598-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.09.19 18:00:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, cn=AR,
ou=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.19 18:02:51 -0300'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1462 Desestima recursos Art. 52 LDC contra Res. SC N.º 47.

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido al Expediente N.º S01:0057194/2013, caratulado “COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1462)”, del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

I. ANTECEDENTES

1. El día 11 de marzo de 2013, se recibió en esta Comisión Nacional, la denuncia efectuada por el Dr. Luis Horacio YANICELLI, en su carácter de apoderado de la firma BRADEL DEL PUEBLO SRL (en adelante “BDP”), remitida por el Dr. Francisco José NADER, Subdirector de la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Tucumán, lo que dio lugar a la formación del presente expediente.

2. La denuncia se interpuso contra el COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN (en adelante el “COLEGIO” o “CFT”), ente público no estatal creado por Ley de la Provincia de Tucumán N.º 5483, cuyos fines se encuentran regulados por sus Estatutos, a los que nos remitimos en honor a la brevedad (conf. fs. 844).

3. El 2 de junio de 2016, se emitió la Resolución CNDC N.º 2, ordenando el traslado de la relación de los hechos a la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN (AFARTUC) y al CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD (CIFARSUD), entidades ambas no denunciadas en autos, pero cuya participación en las conductas investigadas surgió de las constancias obrantes en estos actuados.

4. El 24 de noviembre de 2017, esta Comisión Nacional emitió el Dictamen N.º 94, que fue receptado parcialmente por el Señor SECRETARIO DE COMERCIO, mediante Resolución N.º 47, de fecha 23 de enero de 2018, en la que se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Recházase el planteo de prescripción interpuesto por la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y por el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD.

ARTÍCULO 2º.- Recházase el planteo de nulidad interpuesto por la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y por el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD.

ARTÍCULO 3º.- Recházase el compromiso propuesto por la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y por el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD, en los términos del Artículo 36 de la Ley N.º 25.156.

ARTÍCULO 4°.- Decláranse responsables al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, a la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y al CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD, de instrumentar un acuerdo para limitar y restringir la competencia entre las farmacias del territorio de la provincia de Tucumán (prohibición o limitación de descuentos; prohibición de efectuar publicidad relacionada con precios, descuentos u ofertas, tanto de medicamentos como de artículos de perfumería; limitación de horarios de apertura y cierre de las farmacias), con afectación al interés económico general conforme a los Artículos 1°, 2° incisos a), b) y g) de la Ley N.° 25.156.

ARTÍCULO 5°.- Impónense al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, una multa por la suma de PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL CUARENTA Y DOS (\$ 5.900.042); a la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN, una multa por la suma total de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y SIETE (\$ 328.087); y al CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD, una multa por la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ (\$ 225.710), de conformidad con lo dispuesto en el inc. b) del Artículo 46 de la Ley N.° 25.156.

ARTÍCULO 6°.- Establécese el plazo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de la presente resolución, para que el COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD, hagan efectiva la sanción de multa, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de exigir su cobro por vía judicial.

ARTÍCULO 7°.- Hacer saber al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, a la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y al CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD, que la multa deberá ser abonada en la Coordinación Tesorería de la Delegación Edificio Roca dependiente de la Dirección General De Administración de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N.° 651, 5° piso, Sector 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Previo a ello deberá contar con la respectiva Orden de Pago emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la calle Reconquista N.° 46, piso 7° de esta ciudad, en el horario de ONCE HORAS (11:00 hs) a QUINCE HORAS (15:00 hs). El pago podrá efectuarse en efectivo o mediante cheque certificado. El cheque deberá librarse a la orden del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS. En el endoso deberá especificarse “Para ser depositado en la Tesorería General de la Nación Osiris 6250”. El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s de/los librador/es del cheque. No se aceptan cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario VEINTICUATRO (24), CUARENTA Y OCHO (48) o SETENTA Y DOS (72) horas, según corresponda y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N.° 54633/97 “M.PROD.-5100/362-SSCI-Ingr. a Distribuir” del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. CBU 01105995-20000054633979, C.U.I.T. N.° 30-71081745-2 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. Cuando se realice la transferencia bancaria deberán enviar el comprobante por correo electrónico a pacos@produccion.gov.ar y a abozzu@produccion.gob.ar dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con los siguientes datos: RAZÓN SOCIAL, EXPTE. N.°, RESOLUCIÓN SC N.°, LEY N° 25.156, MONTO DE LA MULTA.

ARTÍCULO 8°.- Ordénase al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS, en particular, sustituya, elimine, o adecue, según corresponda y en los siguientes términos, los artículos PRIMERO (en lo que respecta a exclusividad en relación a los convenios que celebre el CFT con las entidades de seguros de salud, y la exclusividad en favor del CFT en relación con el servicio de gestión y cobro de facturas), NOVENO (eliminación total) y DÉCIMOSEGUNDO (eliminación total) del Reglamento de Prestaciones Farmacéuticas; y los artículos 5 (en lo que respecta a combatir las cadenas de farmacias), 12 (en lo que respecta a la prohibición de toda competencia comercial, publicidad, propaganda, oferta de servicios o productos, descuentos, ofertas o cualquier otra forma de atracción de clientela), 19 incisos d) (prohibición de hacer descuentos) y e) (prohibición de ofrecer o hacer más publicidad por la sección perfumería o tratar a esa sección como si fuera un negocio independiente), y 31 incisos b) (prohibición de anuncios que explícita o implícitamente mencionen listas de precios o descuentos), y c) (prohibición de rebajas o liquidación en secciones anexas a la farmacia como es la perfumería) del Código de Ética; o cualquier otra normativa que se haya dictado o se dicte con similar finalidad. A tal efecto, deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la resolución pertinente, la sustitución, eliminación, o adecuación de los referidos artículos, en los términos referidos precedentemente, acompañando copia del texto modificado del Reglamento de Prestaciones Farmacéuticas, y del Código de Ética en legal forma.

[Se omite la transcripción del ARTÍCULO 9° por ser similar al ARTÍCULO 8° transcripto]

ARTÍCULO 10°.- Ordénase al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, a la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y al CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD se abstengan de prohibir, de cualquier forma, la competencia entre sus miembros o asociados; se abstengan de fomentar, alentar, facilitar o imponer la negativa de sus miembros o asociados a efectuar descuentos sobre medicamentos –ya sean de venta libre o de venta bajo receta–, sobre artículos de perfumería o cualquier otro producto que legalmente se expendan en las oficinas de farmacia de la provincia de Tucumán; se abstengan de prohibir a sus farmacias asociadas efectuar publicidad que se encuadre dentro de la normativa legal vigente; se abstengan de interferir en la fijación de horarios de atención al público de sus farmacias asociadas.

ARTÍCULO 11.- Ordénase al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, a la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y al CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD comuniquen las medidas ordenadas, dentro de los TRES (3) días de notificada la presente, a todos sus miembros o asociados en forma fehaciente mediante los mecanismos que resulten idóneos a tal fin; una vez notificada y firme la presente medida, publiquen su parte resolutive por UN (1) día, en el diario La Gaceta (de la Provincia de TUCUMÁN) y en el Boletín Oficial, conforme lo dispone el Artículo 44 de la Ley N.º 25.156; acreditar ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dentro del plazo de QUINCE (15) días de notificado el presente acto, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de iniciar el procedimiento dispuesto en el Artículo 50 de la Ley N.º 25.156, a los fines de aplicar la multa correspondiente.

ARTÍCULO 12°.- Considérase al Dictamen N.º 94 de fecha 7 de noviembre 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, como Anexo, IF- 2017-27266105-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 13°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTICULO 14°.- Comuníquese y archívese.”

5. La referida resolución, fue notificada a la denunciante, a AFARTUC y a CIFARSUD, el 25 de enero de 2018; y al CFT el 29 de enero de 2018.

6. El 8 de febrero de 2018, interpusieron recursos directos el CFT y AFARTUC y CIFARSUD (las dos últimas en forma conjunta), los que motivan la emisión de este dictamen.

II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

7. En primer lugar, cabe mencionar que los recursos directos fueron interpuestos en tiempo.

8. Por otro lado, el artículo 53 de la Ley N.º 25.156, dispone en su último párrafo: *“En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente”.*

9. Ninguna de las entidades recurrentes ha efectuado el pago de las multas fijadas en la Resolución SC N.º 47, en virtud de los argumentos que se exponen a continuación.

10. El COLEGIO manifestó que *“El dinero que recauda el CFT se utiliza para el mantenimiento de la estructura de dicha institución, ya sea el pago de los servicios de luz, agua, gas, entre otros servicios, sueldo de empleados, cursos de capacitación profesional, otorgamiento de becas a los profesionales farmacéuticos y estudiantes de la facultad de farmacia para asistir a congresos, etc. Asimismo, costea –en la mayoría de los casos, el adelanto de pagos a los colegiados de las liquidaciones de las obras sociales, atento a que éstas pagan con mora de hasta más de cuatro meses. Lo que claramente perjudica a las pequeñas farmacias”.* Luego, se dedicó a realizar una extensa oposición a la aplicación del principio *solvete et repetet*, al que tachó de inconstitucional, entre otras consideraciones.

11. Por su parte, el apoderado de AFARTUC y de CIFARSUD, dijo: *“Nos agravio (sic) también que los montos de la multa son excesivamente elevados para el tipo de conductas que supuestamente se configuró como así también para la capacidad económico (sic) de las entidades sancionadas covirtiendose (sic) el monto en confiscatorio...”.*

12. Más adelante, argumentó: *“Que la CNDC no logra acreditar la gravedad de la conducta que imputa, no establece el tamaño del daño en el mercado [...] y por último no toma (sic) en cuenta la capacidad económica de las asociaciones (sic) sancionadas a pesar de contar con los balances. Que llama poderosamente la atención que no tome en cuenta de los balances presentados que más del 80% de los ingresos son consumidos por la propia administración del ente, por lo que el monto de la multa se vuelve confiscatorio”*.

13. Vale aclarar que los transcriptos, son los únicos argumentos de los que se han valido las entidades sancionadas para justificar la falta de pago de la multa y el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 transcripto *ut supra*.

14. Si bien han manifestado su oposición al pago previo de la multa, lo cierto es que ello no resulta suficiente para que se configure la excepción contemplada por la ley.

15. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha reconocido la validez de las normas que establecen el requisito del previo pago para la intervención judicial, a la par que estableció excepciones que contemplan situaciones patrimoniales concretas de los particulares, a fin de evitar que ese previo pago se traduzca, a causa de la falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo del derecho de defensa en juicio (Fallos: 215:225; 247:181; 261:101; 285:302; 287:473; 288:287; 295:314, entre otros).

16. De lo expuesto precedentemente, se desprende que la carencia de medios para hacer frente a la multa debe ser “comprobada” e “inculpable”, extremos que no sólo no han acreditado fehacientemente las recurrentes, sino que ni siquiera han mencionado.

17. Pero además, contrariamente a lo alegado por las recurrentes, esta CNDC ha tenido especialmente en cuenta la capacidad económica de las entidades sancionadas, al momento de fijar las multas respectivas, tal como surge de los numerales 323 a 328 del Dictamen N.º 94 (a cuyo texto nos remitimos en honor a la brevedad), habiéndose concluido en el numeral 329: *“Los montos de las multas efectivas a pagar por las tres entidades que se expusieron en la tabla anterior, representan aproximadamente para el caso del CFT, un 10% de su patrimonio neto, un 7% de sus activos y un 27% de sus resultados; para el caso de AFARTUC, representan aproximadamente, un 9% de su patrimonio neto, un 9% de sus activos y un 17% de sus resultados; para el caso de CIFARSUD, representan aproximadamente, un 7% de su patrimonio neto, un 2% de sus activos y un 32% de sus resultados”*.

18. A mayor abundamiento, de los Estados Contables aportados por el apoderado de AFARTUC, correspondientes al Ejercicio Económico N.º 30 (al 30 de abril de 2017), surge irrefutablemente de su página 9 que el SUPERÁVIT FINAL de \$ 1.252.715,35 es holgadamente superior a la multa fijada de \$ 328.087 (de más está decir que dicho superávit representa el resultado positivo del ejercicio, habiendo descontado ya todo tipo de gastos).

19. Del mismo modo, de los Estados Contables incorporados al expediente, pertenecientes al CFT y a CIFARSUD, surgen SUPERÁVITS de \$ 5.688.585 al 31/12/2014 (conf. fs.1415) y de \$ 316.390,74 al 31 de diciembre de 2015 (conf. fs. 1264), respectivamente. Por lo que a diciembre de 2017, es de esperarse que dichos superávits cubran ampliamente las multas fijadas para estas dos entidades, ya que lo contrario habría sido fácil de probar por las recurrentes aportando los Estados Contables actuales, lo que han omitido –es de presumir– no inocentemente.

20. Corolario: las recurrentes no han probado, ni siquiera argumentado debidamente la imposibilidad de pago de las multas fijadas en el acto administrativo recurrido; por el contrario, los Estados Contables de las tres entidades obligadas, ponen de manifiesto su capacidad de pago, por lo que no se configura en ninguno de los casos, el “perjuicio irreparable” que exige la norma para hacer viable la excepción.

III. CONCLUSIONES

21. Esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN desestimar los recursos directos interpuestos por el COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, por la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y por el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD, contra la Resolución N.º 47 (RES-2018-47-APN-SECC#MP), por inadmisibles.

22. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la Dirección de General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Se deja constancia que la Lic. Roberta Marina Bidart no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.21 14:04:27 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.21 14:40:29 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.21 15:27:28 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.21 15:29:24 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.02.21 15:29:24 -03'00'